

Radicado: 2023-065

Auto de sustanciación No 412

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Diez de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FLOR ALBA GIRALDO DE RUÍZ** , promovida por **SOL MARÍA GIRALDO DE GIL**, quien actúan a través de apoderada judicial.

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe presentar relación de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6, del Código general del proceso.
- Debe aportar los avalúos catastrales de la totalidad de los inmuebles y certificados de tradición actualizados. (Artículos 489 numerales 5 y 6 y 444 numeral 4 ibidem)
- Debe aportar registro civil de matrimonio de **DUVAN RUÍZ GIRALDO y LIGIA LONDOÑO TABARES** o registros civiles de nacimiento con nota de reconocimiento paterno de **FLOR ALBA y DUVAN DE JESÚS RUÍZ LONDOÑO**. (Artículo 84, numeral 2).
- Debe aportar registros civiles de nacimiento y defunción de **DUVAN RUÍZ GIRALDO**. (Artículo 82, numeral 2).

- Debe indicar la dirección de la demandante, toda vez que se encuentra reportada la de su apoderada. (Artículo 82 numeral 2 obra citada).

El artículo 90 del tratado citado determina:

"... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...".

De otro lado, debe adecuar la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FLOR ALBA GIRALDO DE RUÍZ** , promovida por **SOL MARÍA GIRALDO DE GIL** quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte interesada en los términos señalados en este proveído.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. NATALIA LINCE CASTRILLÓN**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ